Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 24 de setiembre de 2013.

Vistos los autos: "Ojeda, Mirta Yolanda y otro c/ Provincia de Buenos Aires - Serv. Penit. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la demandada interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que confirmó el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata que había declarado inaplicable al crédito de la actora el régimen de consolidación establecido en la ley 12.836.

2°) Que el 30 de junio de 2009, y a raíz de la sanción de la ley 13.929, esta Corte decidió devolver los autos al tribunal de origen para que se expidiera respecto de las modificaciones que la citada ley introdujo al régimen de consolidación de deudas de la Provincia de Buenos Aires. Ello en razón de que la interpretación que cabía asignar a esa disposición era materia ajena a la jurisdicción apelada y, además, podría tornar abstracta la cuestión que se pretendía someter a decisión por la vía del recurso extraordinario.

3°) Que, radicados los autos ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y después de contestados los traslados conferidos a las partes, ese tribunal estableció que con la sanción de la ley 13.929 no se superaron los señalamientos que justificaran la declaración de inconstitucionalidad del régimen de consolidación de pasivos consagrado por la

ley 12.836 y sus modificatorias. Contra este pronunciamiento la demandada interpuso un nuevo recurso extraordinario federal.

4°) Que, con posterioridad, la parte actora manifestó su voluntad de optar por el procedimiento de pago, conforme la norma contenida en el art. 16 de la ley 12.836 con las modificaciones introducidas por las leyes 12.874, 13.436 y 13.929 (fs. 439), por lo que la demandada desistió de su recurso extraordinario. La máxima instancia judicial de la provincia tuvo a la demandada por desistida del recurso extraordinario deducido en último término.

5°) Que, en atención a las circunstancias mencionadas, deviene inoficioso que esta Corte se expida acerca de la cuestión planteada en el recurso extraordinario que motivó la anterior intervención del Tribunal pues ella ha perdido actualidad.

Por todo lo expuesto, se declara inoficioso emitir pronunciamiento en la presente causa. Con costas por su orden. Notifíquese y, ~~oportunamente, devuélvanse~~.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso extraordinario interpuesto por **la Fiscalía de Estado**, representada por la **doctora Matilde Sillamoni**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Segunda de Apelación de La Plata, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y Corte Suprema de Justicia de la Nación.**